



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-26/2017

ACTOR: WALTER ASRAEL SALINAS
GUZMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER PUGA
GANDARILLA

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma por razones distintas**, el **desechamiento** decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dado que la negativa a la solicitud del actor de participar en los asuntos generales de la sesión ordinaria del ayuntamiento, no constituye una violación relacionada con la materia electoral, sino con cuestiones enfocadas a regular la organización interna de la autoridad administrativa municipal, por lo que no se surten ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los medios de impugnación que resuelven los tribunales electorales.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo. En sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil quince, el *Ayuntamiento* aprobó por unanimidad un acuerdo para su funcionamiento interno, consistente en "...enlistar los asuntos generales durante las reuniones previas de cabildo celebradas a partir de esta fecha...".¹

¹ El actor se encontraba presente en la sesión, y emitió su voto a favor de la propuesta, según se advierte del acta circunstanciada que obra a foja 223 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

1.2. Negativa de la solicitud al actor para intervenir en asuntos generales. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la vigésima novena sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, en la cual el actor, en su carácter de Cuarto Regidor Propietario, solicitó intervenir en los asuntos generales a tratar en dicha sesión, lo cual fue sometido a votación y rechazado por mayoría de trece votos de los integrantes.

1.3. Primera impugnación y reencauzamiento. Contra esa determinación, el dos de febrero de dos mil diecisiete, Walter Asrael Salinas Guzmán promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue declarado improcedente por no haber agotado el medio de impugnación ordinario. La demanda se reencauzó al *Tribunal Electoral local* para que se agotara el principio de definitividad.

1.4. Resolución impugnada. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, el referido órgano jurisdiccional desechó la demanda por considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.5. Segunda impugnación. Inconforme, el primero de marzo siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Este Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra una resolución del *Tribunal Electoral local* que el actor considera violatoria de su derecho de acceso y desempeño de su cargo como regidor del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Ante la instancia local, el promovente hizo valer que el *Ayuntamiento* vulneró su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio de su cargo como regidor, pues se le privó de participar en los asuntos generales de la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, con lo cual también se le negó "...el derecho a ejercer lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, relativo al ejercicio de las facultades y obligaciones de los regidores del ayuntamiento, privando[lo] de participar en la sesión [...] con derecho a voz en la deliberación y voto en las resoluciones de los puntos del orden del día, actos que se pueden actualizar de momento a momento en forma frecuente en el futuro...".

Lo anterior, sobre la base de que, durante el desarrollo de la sesión, el actor solicitó apuntarse para intervenir en "asuntos generales", a lo cual el Secretario del órgano municipal le señaló que, derivado de un acuerdo para funcionamiento interno aprobado por unanimidad de los integrantes del *Ayuntamiento* en la sesión de doce de noviembre de dos mil quince, los asuntos generales se deberían "enlistar" en las sesiones previas.²

En la resolución impugnada, el *Tribunal Electoral local* desechó la demanda sobre la base de que se presentó de manera extemporánea, tomando en cuenta que el acto reclamado por el promovente ocurrió en la sesión del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y la demanda la presentó ante la autoridad responsable hasta el dos de febrero, esto es, consideró transcurrido "en exceso" el plazo de cinco días hábiles con que contaba para inconformarse.

Ante esta Sala Regional Walter Asrael Salinas Guzmán insiste en la violación a su derecho de ejercicio del cargo, en razón de que el *Tribunal Electoral local* declaró improcedente su medio de impugnación, concretándose a declarar extemporánea la demanda sin tomar en

² Según el acta circunstanciada de la sesión de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, misma que obra a foja 257 del Cuaderno Accesorio Único a fojas 257 y 258, la petición del actor fue sometida a consideración de los integrantes del Cabildo y votada en contra por mayoría de 13 votos por 3 a favor, recayendo el siguiente acuerdo: "ÚNICO. Por mayoría absoluta se rechaza la propuesta de intervención del Regidor Walter Asrael Salinas Guzmán en asuntos generales. (ARAE-198/2016)".

consideración que el acto es de *tracto sucesivo* pues, en su concepto, se actualiza de momento a momento, en forma frecuente en el futuro y no deja de cesar, en razón de que cada vez que no acuda a las sesiones previas se le estaría prohibiendo el ejercicio de desempeñar el cargo y participar con derecho a voz y voto.

Sostiene lo anterior, considerando que, al no acudir a las reuniones previas ya no tendrá oportunidad de participar en las sesiones constitucionales en el tema de asuntos generales, por lo que, de manera frecuente, hasta que termine su cargo, le será vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio de su cargo. En ese sentido, afirma que el *Tribunal Electoral local* debió declarar procedente el medio de impugnación para estar en posibilidad de analizar el acto reclamado.

Además de lo que antecede, el actor dirige diversas alegaciones a controvertir el acto primigenio atribuido al *Ayuntamiento*, tales como:

- a) La autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de manera restrictiva, al negarle participar en la sesión, lo cual es una facultad que tiene conforme al artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece los derechos y obligaciones de los regidores.
- b) La autoridad responsable le privó de su derecho a participar en las sesiones sin haber llevado a cabo las formalidades del procedimiento.

Precisado lo anterior, con independencia de las razones que sostuvo el *Tribunal Electoral local* para declarar la improcedencia del medio de impugnación, esta Sala Regional determinará si el acto originalmente impugnado es tutelable a través de las reglas que establece el sistema de protección de los derechos político-electorales, o bien, si los hechos están relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.

3.2. El acto reclamado está relacionado con la organización interna del Ayuntamiento y, por tanto, no procede su impugnación en materia electoral.

Los hechos origen de la impugnación no guardan relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral, debido a que son propios del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, por lo que no son impugnables mediante juicio ciudadano, por estar estrictamente dirigidos a regular la organización del trabajo de la autoridad administrativa municipal.

Por tanto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe confirmarse la improcedencia del juicio ciudadano, por razones distintas a las que sostuvo el *Tribunal Electoral local*, como se expone enseguida.

De acuerdo con los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias,³ que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución:

- No sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
- No constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

³ Véanse sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015, entre otros.

- La violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

En suma, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

No obstante, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

6

Así, los actos desplegados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.⁴

En el caso, el actor reclamó del *Ayuntamiento* que, en la sesión de dieciocho de noviembre, se le impidió participar en el punto once del orden del día relativo a los “asuntos generales”, lo cual, en su concepto, es violatorio de su derecho político-electoral de ser votado.

⁴ Es aplicable al caso, la jurisprudencia 6/2011 de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 11 y 12.



Según lo narrado por el actor en su demanda, y lo que se advierte también del acta circunstanciada de la referida sesión,⁵ los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Al tratar el punto once del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento preguntó “[¿] alguien quiere hacer un comentario?”, a lo que Walter Asrael Salinas Guzmán respondió: “[y]o quería solicitar”, a lo cual el referido funcionario respondió: “[v]amos a someter a votación para cederle el uso de la palabra en asuntos generales al regidor, hay algún comentario regidor”.

“[y] para concluir, el Licenciado Andrés Concepción Mijes Llovera comenta: “vamos a someter votación si se cede el uso de la palabra quienes estén a favor del uso de la palabra sírvanse de manifestar de la manera acostumbrada”

Al respecto, el Pleno del Cabildo resolvió con 13 votos en contra y 3 a favor, rechazar la propuesta de intervención.

Cabe resaltar que la negativa a cederle el uso de la voz al actor en el punto de asuntos generales, fue con base en el acuerdo aprobado por la propia autoridad municipal en la sesión de doce de noviembre de dos mil quince, en el punto 6 del orden del día, relativo a los asuntos generales, en la cual se dijo lo siguiente:

“Se somete ante el pleno el análisis a la propuesta de enlistar los asuntos generales durante las reuniones previas de cabildo celebradas a partir de esta fecha, a lo que el secretario del ayuntamiento pregunta a los integrantes del R. Ayuntamiento si existe algún comentario al respecto, de no haberlo, se solicita de estar de acuerdo lo manifiesten en la forma acostumbrada. (ARAE-011/2015).”

Derivado de lo que antecede, en el acta de la sesión de cabildo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que, observando el destacado acuerdo, no se considera procedente su solicitud de participar para introducir un asunto general sin que haya sido enlistado en la reunión previa, lo cual constituye el acto reclamado en la demanda de origen.

⁵ Misma que obra en autos del sumario a fojas 227 a 260 del Cuaderno Accesorio Único del expediente. En específico, el acto reclamado por el actor se contiene a fojas 257 y 258.

SM-JDC-26/2017

Para esta Sala Regional, el hecho de que al hoy promovente no se le haya permitido su participación en la sesión referida, para proponer un asunto general, no transgrede su derecho a ejercer su cargo, sino que tiene origen en una determinación de funcionamiento (acuerdo ARAE-011/2015), emitida con el fin de que los asuntos generales a tratar en las sesiones, sean previamente propuestos y conocidos por los integrantes del órgano municipal en reuniones que se realicen antes de las sesiones ordinarias.

Sin que se advierta de autos que se le haya impedido hacer uso de la voz o emitir su voto en los puntos de acuerdo de la sesión motivo de controversia, como lo afirma en su demanda, sino únicamente se le hizo saber que, derivado del acuerdo previo del *Ayuntamiento*, que además fue aprobado desde noviembre de dos mil quince y en el cual el propio regidor aquí promovente emitió su voto a favor, no podía incluir un asunto general durante el desarrollo de la sesión ordinaria, si no había sido enlistado previamente.

Incluso, el acuerdo que obliga a los integrantes del órgano municipal a enlistar los asuntos generales en una sesión previa, fue tomado por unanimidad de votos, incluyendo el del actor quien se encontraba presente en la sesión.

Lo anterior, además de generar certeza de lo que se discutirá y aprobará en las sesiones, atiende a cuestiones de orden y eficacia en el funcionamiento interno.

Además, los regidores están obligados a sujetarse a los acuerdos que tome el *Ayuntamiento* y vigilar su debido cumplimiento, esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

De manera que el derecho que tienen los integrantes del *Ayuntamiento* de hacer uso de la voz en la deliberación de los asuntos o de votar en las sesiones, en modo alguno se ve afectado con este tipo de determinaciones de funcionamiento interno, de ahí que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo y, en ese sentido, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

municipal, por lo que, la materia de litis no se relaciona con el ámbito electoral.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la improcedencia decretada por el *Tribunal Electoral local*, aunque por las razones expuestas en la presente ejecutoria, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

